



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 0800014189006-2021-0059-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LEERAS RESTREPO NIT.
899.999.284-4**

DEMANDADO: GUZMAN ESTRADA LEDIS MARIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente expediente correspondiente al proceso de ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LEERAS RESTREPO, dentro del cual se logró detectar un dato erróneo en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de junio de 2021

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se damos cuenta que la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: *“que se pronuncie respecto del numeral PRIMERO inciso A, B, C, D, F puesto que en el mandamiento no se pronunció al respecto del capital insoluto, intereses moratorios, cuotas exigibles mensualmente vencidas, seguros”*

Así las cosas, este Juzgado procederá a verificar a que hace mención la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso indica a la letra en su artículo 286 dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Visto lo anterior y revisado el expediente de referencia efectivamente se logró detectar que esta Agencia Judicial en el proveído que ordenó el mandamiento en contra de la demandada GUZMAN ESTRADA LEDIS MARIA, se reservó lo deprecado por el memorialista.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RESUELVE

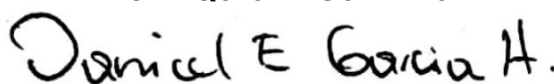
PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral 1° de la parte resolutive del auto del 23 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Identificado con NIT. 899.999.284-4, Representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, a través de apoderado judicial, contra la señora GUZMAN ESTRADA LEDIS MARIA, identificada con cédula de ciudadanía número 32609122, para que en el término de cinco (5) días pague la siguiente suma:

- ✓ DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$2.658.689,28), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- ✓ Por los intereses moratorios de la suma de capital vencido contenido en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- ✓ Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$\$ 1.771.292,62), por concepto de 5 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios de la suma de capital vencido contenido en el numeral anterior, sobre cada una de las cuotas liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- ✓ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$187.367,13), por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda
- ✓ Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$163.380,64), por concepto de seguros exigibles de las cuotas vencidas y no pagadas.”

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de fecha 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, 05 de junio de 2021
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA